



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

**“ROSSI, FRANCISCO ANTONIO c/LA CAJA SEGUROS S.A. Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/LES. O MUERTE)” (EXPTE. N° 15937/2019) - JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 62.-**

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los            días del mes de mayo de dos mil veinticinco, en reunión para Acuerdo la Señora Jueza y los Señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “B”, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados: **“Rossi, Francisco Antonio c/La Caja Seguros S.A. y otro s/Daños y perjuicios” (Expte. N° 15937/2019)**, respecto de la sentencia del 15 de marzo de 2024, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dra. LORENA FERNANDA MAGGIO - Dr. ROBERTO PARRILLI - Dr. CLAUDIO RAMOS FEIJOO.

A la cuestión planteada, la Dra. Maggio dijo:

### **I.- Antecedentes**

La [sentencia de primera instancia](#) resolvió rechazar la demanda deducida por Francisco Antonio Rossi contra Lucas Leonardo Torres y Caja de Seguros S.A. -por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de enero de 2018-, con costas al actor.

### **II.- Agravios**

Contra el referido pronunciamiento se alzó la letrada apoderada del accionante, expresando agravios mediante [presentación digital de fecha 11/07/2024](#). Procura quejarse del rechazo de la demanda.

Ello mereció la réplica de la representante de la citada en garantía y el demandado, [presentada digitalmente el 09/08/2024](#).



### III.- Aclaraciones preliminares

Antes de entrar en el examen de los agravios, creo oportuno señalar que, luego de estudiar todas y cada una de las argumentaciones de las partes y las pruebas producidas, en mi voto destacaré sólo aquellas que sean conducentes, apropiadas y posean relevancia para resolver el caso (cfr. C.S.J.N., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 274:113; 280:3201; 144:611; entre otros; art. 386, última parte, del C.P.C.C.N.).

Dicho ello, me abocaré al estudio de las cuestiones traídas a revisión de esta Alzada.

### IV.- Del rechazo de la demanda

**IV.1.-** Comenzaré por apuntar que de los términos en los que ha quedado trabada la relación procesal entre las partes -y su correlación con las constancias del proceso N° PP-10-00-003900-18/00, por el delito de Lesiones Culposas, que tramitó ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 5 del Departamento Judicial de Morón, remitido en [copias digitalizadas](#) con la [contestación de oficio del 14/10/2022](#) (en adelante, “la causa penal”)- emerge establecido que el 28 de enero de 2018, aproximadamente a las 09:15 hs., el pretensor contactó con el rodado Peugeot 106 dominio CNM-364 conducido por el demandado Lucas Leonardo Torres (en adelante, “el Peugeot”), en circunstancias en que el primero cruzó la avenida Gdor. Vergara, por donde circulaba el segundo -con dirección hacia Morón-, a la altura de la intersección con la avenida Camargo -de la localidad de Villa Tesei, localidad de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires-; ni que, en ese momento, dicha encrucijada estaba regulada por semáforos que funcionaban correctamente.

Las diferencias en las posiciones sostenidas de un lado y del otro, en esencia, giraron en torno a la mecánica del accidente y a la responsabilidad por el mismo.

De un lado, en la demanda se afirmó que el 28 de enero de 2018, aproximadamente a las 09:15 hs., Rossi “*se encontraba cruzando Av. Vergara a pie por la senda peatonal con su intersección con Av. Camargo de la Localidad de Villa Tesei, Partido de Hurlingham en forma atenta y reglamentaria de manera que el semáforo se encontraba en rojo con prioridad de paso a peatones*”, y que “*al estar terminando de cruzar por la intersección antes mencionada es embestido de*





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

*forma violenta e intempestiva por un rodado que circulaba por Av. Vergara en sentido Hurlingham-Morón, el cual cruzaba el semáforo en rojo”, provocando que “saliera despedido varios metros y cayera sobre la cinta asfáltica ocasionándole lesiones de gravedad.”; y se postuló que el siniestro “encuentra su ‘causa basal’ en el accionar negligente del conductor del rodado Marca Peugeot, no toma las precauciones para frenar en el semáforo que indicaba que debía detenerse, provocando su accionar el impacto del actor”, por lo que “surge en forma clara y contundente la responsabilidad civil de los accionados (arts. 1722, 1757, 1758 y 1769 del CCyC), no dándose ninguno de los extremos de exoneración de responsabilidad civil de los accionados previstos en el art. 1722 del CCyC.” (Ver apartados IV y V a fs. 48 vta./50 vta.).*

De otro lado, la representación letrada de los empleados se ciñó a reconocer que en día y hora indicados *“se produjere un accidente de tránsito entre el rodado marca Peugeot 106 XR dominio CNM-364, y el Sr. Rossi Francisco Antonio, en su carácter de peatón.”; negando “rotundamente la mecánica de los hechos relatados por el actor en su demanda, como así también la imputación de responsabilidad que efectúa respecto de los demandados.”; extendiéndose luego en negativas categóricas de cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio (entre ellos, puntualmente: “que el semáforo se encontrare en rojo con prioridad de paso a peatones” y “que dicho rodado cruzare el semáforo en rojo”), y solicitando el rechazo de la acción (ver apartado V de la contestación de citación en garantía -a fs. 77 vta./81- y apartado IV de la contestación de demanda -a fs. 110 vta./113 vta.-).*

**IV.2.-** El sentenciante anterior, tras repasar los términos en los que quedó trabada la litis y referirse al encuadre jurídico del caso y a la consecuente distribución de la carga probatoria entre las partes, e indicar que *“al encontrarse reconocido el hecho por parte de los accionados, ha quedado demostrado el contacto entre el vehículo y el peatón, poniéndose en juego así la presunción de responsabilidad objetiva referida.”; aludió a que “si bien los accionados negaron la mecánica del hecho alegada en la demanda y la imputación de responsabilidad, no invocaron ninguna de las causales de exoneración previstas en los arts. 1729, 1730 y 1731 del Código Civil y Comercial.”; explicando que “Al respecto, la jurisprudencia y la doctrina no han sido pacíficas sobre la cuestión vinculada a si las eximentes de responsabilidad deben ser alegadas en forma expresa por los accionados al contestar demanda o si el juez puede evaluar*



*su configuración, en el caso puntual, ante la omisión de un planteo formal.”; exponiendo lo sostenido por una y otra posición y expresando enrolarse en la última, por lo que consideró que “en autos debe valorarse la prueba producida a fin de determinar si se configuró algún hecho con eficacia causal para fracturar la presunción de causalidad prevista en el art. 1757 citado.”*

Así, a continuación ponderó constancias de la causa penal, puntualmente: acta de procedimiento del personal policial que se constituyó en el lugar del hecho instantes luego de ocurrido -a f. 1-, y acta de declaración testimonial de lo sucedido por un automovilista que circulaba detrás -a f. 9-; notando que “*De la citada declaración se desprende que el accionante cruzó la calle cuando el semáforo le vedaba el paso, por lo que dicha infracción vial constituye una negligencia grave con entidad para fracturar el nexo de causalidad.*” Siguiendo esa línea, se refirió al criterio para apreciar los dichos del testigo único, entendiendo que el testimonio en cuestión “*resulta sumamente atendible, dado que fue recabado por la instrucción policial en el lugar de los hechos y declaró en la causa penal breves momentos después de producirse el siniestro.*” Agregó que “*La fuerza probatoria del testigo parece haber sido advertida también por la parte actora, si se tiene en cuenta que llamativamente sólo acompañó como prueba documental algunos extractos de la causa penal, omitiendo adjuntar la declaración testimonial anteriormente descripta.*”; y que “*en el apartado de la prueba informativa, únicamente solicitó que se librara oficio para la remisión de la historia clínica, sin hacer alusión a la causa penal, pese a la consabida importancia que dicho elemento probatorio tiene en este tipo de acontecimientos viales.*”; a lo que también sumó que “*el accionante ofreció prueba testimonial pero no instó a su producción*”.

En definitiva, concluyó que “*en autos se ha logrado acreditar la configuración de uno de los eximentes de responsabilidad legalmente previstos (culpa de la víctima), al pretender el actor cruzar una arteria de importancia como una avenida cuando la señal lumínica le vedaba el paso.*”; y que “*En consecuencia, dado que la conducta negligente de la propia víctima contó con eficacia causal para fracturar en forma total el nexo causal entre el riesgo de la cosa y el daño, la pretensión de condena debe ser rechazada.*” (Ver Considerando III).

**IV.3.-** De ello procura quejarse la letrada apoderada del demandante en su [presentación digital de fecha 11/07/2024](#).

En primer lugar, destaca que “*la citada en garantía y el demandado, quien adhiere a la contestación de la primera, reconocieron el accidente limitándose a*





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

*negar los hechos expuestos en la demanda. En ningún momento manifestaron culpa o negligencia de la víctima en el accidente de autos y menos que el actor haya cruzado la calle cuando el semáforo le vedada el paso.”; reprochando que entonces “el Juzgador rechaza la demanda argumentando defensas no opuestas ni planteadas por la aseguradora ni el demandado configurándose una vulneración al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia, la que debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes.”*

En segundo lugar, cuestiona *“el rechazo de la demanda fundado únicamente en la declaración de Héctor Fabián Velázquez cuando dicha persona no sólo no fue ofrecida ni mencionada por la citada en garantía y el demandado en su responde sino que tampoco fuera mencionada en el acta inicial de procedimiento labrada por el oficial de Policía interviniente en la IPP 10-00-03900-18/00.”* Al respecto, comienza por argüir que lo apuntado por el *a quo* en cuanto a que dicho testimonio *“fue recabado por la instrucción policial en el lugar de los hechos”, “es inexacto ya que no se encuentra referido en el acta de procedimiento ni en la pericia realizada minutos después por Policía Científica.”* Asimismo, señala diferencias entre lo consignado en el acta de procedimiento y lo dicho por el testigo -en dos datos: horario del accidente y marca/modelo del rodado involucrado en el mismo-. Agrega que *“Tampoco coincide su relato con las constancias objetivas de la causa penal”* -aludiendo a la longitud de la huella de frenada del rodado y la velocidad de circulación al comienzo de la misma, informadas por el personal de Policía Científica de Morón que llevó a cabo las pericias pertinentes-. Así, aduce que *“corresponde valorar la declaración del testigo Velázquez con mayor severidad y rigor crítico teniendo en cuenta las restantes medidas colectadas en el sumario que constituyen elementos objetivos y técnicos que el Inferior abiertamente ignoró.”*; y concluye que dicho testimonio *“carece de entidad suficiente para determinar el rechazo de demanda.”*

En tercer lugar, achaca *“omisión por parte del Inferior de las pruebas objetivas colectadas en la causa penal.”* En ese sentido, esgrime que *“Nada dice la Sentencia acerca del informe realizado por la Superintendencia de Policía Científica, delegación Morón el mismo 28-01-18”* -puntualizando en elementos que se desprenden de tal informe-; que *“Tampoco menciona el Juzgador el croquis planimétrico ni el informe accidentológico vial de fecha 6 de Julio de 2018”* -transcribiendo las conclusiones que emergen de este último informe sobre los roles de embestidor/embestido de rodado y peatón, respectivamente, y la velocidad de cir-



culación del primero al comienzo de la huella de frenada-; para insistir con agravarse por que *“Ninguno de estos elementos técnicos ni objetivos fueron mencionados ni valorados por el Juzgador”*.

En cuarto lugar, pretende criticar lo notado por el magistrado anterior sobre la conducta asumida por su parte respecto al aporte de la causa penal y a la producción de la prueba testimonial que ofreciera, arguyendo -sobre lo primero- que *“del escrito de demanda surge expresamente en el punto b) 4.- del ofrecimiento de prueba la mención a la ‘IPP por Lesiones Culposas Art. 94’. En modo alguno se ha negado su existencia, menos su contenido.”*; y -sobre lo segundo- *“que la persona ofrecida como testigo falleció durante el proceso.”*

En quinto lugar, tras reiterar lo ya aducido como agravios primero y tercero, añade: *“Además el peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor porque en el tráfico es el que corre mayor peligro, situación no advertida por el Juzgador”*, *“Goza de las reglas ‘in dubio pro peatón’ y del favor ‘debilis o peditis’”*; cita un precedente fallado por esta Sala con una composición completamente distinta a la actual -y a propósito de un accidente ocurrido en vía no semaforizada, por lo que los presupuestos fácticos de ese caso no coinciden con el de marras- y doctrina en relación con ese criterio; y, en definitiva, esgrime que *“El actor Francisco Antonio Rossi goza de las presunciones mencionadas a su favor así como de las pruebas y constancias objetivas habidas en los presentes y en la causa penal para ver reconocidos sus derechos a ser indemnizado por un trágico accidente que no contribuyó a producir, cuyas lamentables consecuencias deberá cargar el resto de su vida a causa del obrar negligente del aquí accionado quien provocó la colisión.”*

Por todo lo expuesto, en fin, solicita que *“se revoque la sentencia recurrida haciéndose lugar a la demanda en todas sus partes y condenando al demandado y la citada en garantía a indemnizar en forma integral al actor por los daños y perjuicios sufridos, con expresa imposición de costas.”*

**IV.4.-** Sintetizados así los argumentos que fundamentarían la queja, corresponde ahora abordarlos, uno a uno.

**a)** Por buen orden, se impone empezar por examinar el reproche de la apelante atinente a que en primera instancia se habría configurado *“una vulneración al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia”*, en tanto se recha-





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

zó la demanda haciendo mérito de una conducta negligente de la propia víctima que no fue argüida por la citada en garantía y el demandado.

Para desestimar esta línea argumental, bastaría con señalar que el *a quo* se ocupó de explicar que “*Al respecto, la jurisprudencia y la doctrina no han sido pacíficas sobre la cuestión vinculada a si las eximentes de responsabilidad deben ser alegadas en forma expresa por los accionados al contestar demanda o si el juez puede evaluar su configuración, en el caso puntual, ante la omisión de un planteo formal.*”; exponiendo lo sostenido por una y otra posición y expresando enrolarse en la última; motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que aparecen bien desarrolladas -puntualmente, en los párrafos 8° a 12° del Considerando III- y de las que la recurrente, sin embargo, no se hace cargo en absoluto.

No obstante, vale además destacar aquí que esta Sala comparte el criterio adoptado por el magistrado anterior (ver voto del Dr. Parrilli *in re* “Prato, Ignacio c/López, Andrés Facundo s/Daños y perjuicios”, del 26/02/2024, y sus citas; entre otros).

En tal sentido, ya hemos tenido oportunidad de explicitar que el sistema de responsabilidad objetiva aplicable a los daños causados por la circulación de vehículos -cfr. arts. 1769, 1757 y cc. del CCyCN- no debe interpretarse en forma aislada del resto del ordenamiento jurídico; que, por el contrario, en el juzgamiento de estos casos resultan de prioritaria aplicación las disposiciones de la ley de tránsito; y que la forma en la que sucede el accidente no es irrelevante, porque, si bien cuando no hay elementos probatorios que permitan esclarecerla, la responsabilidad puede atribuirse con sólo probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño, cuando de la prueba incorporada al proceso surge que el accidente sucedió de modo diverso al narrado en la demanda y que se produjo porque el damnificado violentó una norma de tránsito, cabe rechazar la acción, al configurarse la eximente prevista en el art. 1729 del CCyCN.

No es obstáculo para ello que los emplazados no hubiesen proporcionado su versión de lo sucedido, porque la responsabilidad debe examinarse sobre la base de los hechos expuestos por el actor al demandar -cfr. arts. 330 y 163 del C.-P.C.C.N.- (ver voto del Dr. Ramos Feijóo *in re* “Fernández, Luis Alberto y otro c/Transporte Automotor Plaza S.A. s/Daños y perjuicios”, del 04/12/2019); como tampoco que aquellos no hubiesen alegado expresamente la ruptura del nexo causal por el hecho del damnificado a la postre acreditada -cfr. arts. 1729, 1734 del CCyCN y 377 del C.P.C.C.N.- pues, como bien se ha indicado, “*pertenece a la*



*función del juez, cuando es requerido por una demanda judicial, averiguar si resulta probada la existencia de una voluntad de ley favorable al actor y el interés de obrar; faltando estas condiciones debe rechazar la demanda, aunque no haya una especial instancia del demandado, aun si, por ejemplo, el demandado está declarado en rebeldía”; es que, “a fin que el órgano judicial pueda acoger la demanda del reclamante, y con ello satisfacer el derecho de acción que éste ejercita, es preciso que ese órgano se convenza de que tal derecho existe concretamente; y para convencerse de ello es necesario que verifique la existencia en concreto de estos requisitos constitutivos de la acción; existencia que constituye lo que nuestra ley llama el mérito de la demanda, que el juez debe examinar para valorar su fundamento y para establecer, por consiguiente, si la misma merece ser acogida”.* (Cfr.: Chiovenda Guisepppe, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Madrid, 1948, t. 1, nº 41, p. 189, y Calamandrei Piero, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, EJE, Buenos Aires, 1962, t. 1, nº 37, p. 256, citados por Zavala de González en “El juicio de daños como instrumento dañoso. Eximentes probadas de responsabilidad.”, Responsabilidad Civil y Seguros 2012-III, 151; quien se pronuncia a favor de examinar las eximentes de responsabilidad en casos como el presente. En igual sentido: Pizarro Ramón Daniel y Vallespinos Carlos Gustavo, “Tratado de Responsabilidad Civil”, 1ª ed. revisada, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, t. I, p. 494; quienes entienden que en estos casos no se está técnicamente ante una excepción o defensa, que requiere de articulación formal, sino de un factor que incide directamente sobre el vínculo causal -hecho configurativo de la pretensión-, cuya valoración, a la luz de las probanzas de autos, debe el tribunal efectuar de modo inexcusable).

**b)** Entonces, pasaré a referirme a los cuestionamientos que la quejosa formula en torno a la valoración de la declaración testimonial de Héctor Fabián Velázquez, de la que da cuenta el acta a f. 9 de la causa penal.

Preliminarmente, conviene aclarar que, si bien dicho testigo no fue mencionado en las contestaciones de citación en garantía y de demanda -como indica la apelante-, los emplazados sí incluyeron la causa penal -en la que se produjo la declaración de aquel- entre los medios de prueba que ofrecieron (ver puntos 9 de las respectivas contestaciones, a f. 88 vta. y a f. 115 vta.) y, luego, se afanaron en impulsar su remisión -sin que el pretensor acompañara nunca esos esfuerzos-, hasta conseguirla. A partir de ese momento, por aplicación del principio de adquisición procesal, aquella quedó definitivamente incorporada a este pleito, donde to-





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

dos los litigantes han tenido igual oportunidad de arrimar las pruebas de descargo que estimaran convenientes (en tal sentido, ver mi voto *in re* “Pasquaré, Daniela Inés y otro c/Giuffrida, Cayetano y otro s/Daños y perjuicios”, del 12/09/2022; entre otros). Y, en este contexto, bien vale aquí poner de relieve que la ahora recurrente en su momento no propuso citar a declarar a Velázquez en estas actuaciones, para interrogarlo en sede civil sobre sus dichos en sede penal, y tampoco en su oportunidad alegó ni probó nada acerca de la idoneidad del deponente; a lo que se suma que nunca produjo la declaración del único testigo que sí ofreció (cuestión sobre la que volveré más adelante).

Asimismo, conviene ya descartar el intento de la quejosa de controvertir que dicho testimonio fuera recabado por la instrucción policial en el lugar de los hechos -como apuntó el *a quo*-. Es que no puede pasarse por alto que del acta que da cuenta de la declaración testimonial de Héctor Fabián Velázquez -labrada el mismo 28/01/2018, “*siendo las 10:25 horas*”-, que aparece firmada, además de por el deponente, por la oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires actuante -más puntualmente, de la “Comisaría Hurlingham 2ª Villa Tesei”-, se desprende que “*se le solicitó que se haga presente a los asientos de esta dependencia policial, a los fines de prestar declaración testimonial de lo sucedido*” (ver f. 9 vta. de la causa penal). Ninguna duda puede generar que tal testimonio no fuera reflejado en el acta de procedimiento del personal policial que se constituyó en el lugar del hecho instantes luego de ocurrido -“*siendo las 09:15 horas*”- (ver f. 1 de la causa penal); sino en un acta separada, labrada poco más de una hora después, ya en comisaría. Mucho menos dudoso puede ser que el mentado testimonio no fuera referido en los documentos que dan cuenta de las tareas realizadas por personal de Policía Científica de Morón; pues, tanto del acta de procedimiento ya aludida, como del acta de levantamiento de evidencias físicas y del informe preliminar accidentalológico (ver fs. 33/40 de la causa penal), emerge claro que no fue sino hasta las 10:55 hs. que los especialistas correspondientes se hicieron presentes en el lugar del accidente para realizar tales tareas, cuando Velázquez ya no se encontraba allí (en tanto -como vimos- a las 10:25 hs. había comparecido a declarar en comisaría).

Sentado lo anterior, cabe acotar que del acta a f. 9 de la causa penal surge que, luego de que se le leyera el art. 275 del Código Penal, informándole así de las penas con las que se reprime al testigo falso o reticente, y de que prestara juramento de “*expresarse con toda verdad en cuanto supiere o fuera preguntado*”, el mencionado deponente aportó sus datos personales, manifestó no hallarse com-



prendido en inhabilidades para declarar y, acto seguido, relató que “*siendo 09:35 horas aproximadamente*”, “*circulaba a bordo de su vehículo*”, “*por Av. Gdor. Vergara en sentido hacia Morón*”, que “*al llegar a la esquina del Hipermercado Carrefour, donde se encuentra un semáforo, se pone el semáforo en verde, pasa un vehículo*” que “*hace una maniobra*” que “*no logra ver bien*”, y “*a raíz de eso puede ver que el vehículo que circulaba delante del suyo, que resulta ser un Ford fiesta de color bordó maniobra luego frena y seguidamente logra ver una persona de sexo masculino que pasa por encima de este vehículo y cae a la cinta asfáltica*”; tras lo cual, explicó como logra esquivarlos, se estaciona más adelante y “*da aviso de lo sucedido al sistema de emergencias 911*”, y precisó que “*de inmediato se hace presente móvil policial, luego ambulancia, procedieron a trasladar a la víctima con cuello ortopédico, y posteriormente se le solicitó que se haga presente a los asientos de esta dependencia policial, a los fines de prestar declaración testimonial de lo sucedido.*”

Ante la contundencia de tal testimonio, la apelante no ha podido formular más que dos argumentos para discutir su valor probatorio: el de las diferencias en cuanto a horario del accidente y marca/modelo del rodado involucrado en el mismo con lo consignado en el acta de procedimiento del personal policial que se constituyó en el lugar del hecho instantes luego de ocurrido; y el de una supuesta incongruencia con la longitud de la huella de frenada del rodado y la velocidad de circulación al comienzo de la misma, informadas por el personal de Policía Científica de Morón que llevó a cabo las pericias pertinentes.

Pues bien, ambos son inatendibles.

El primero, porque, para empezar, no percibo que la diferencia de veinte minutos entre el horario consignado en el acta de procedimiento aludida (“*09:15 horas*”) y el estimado por Velázquez en su declaración (“*09:35 horas aproximadamente*”), alcance a configurar una discrepancia de la que pueda derivarse alguna suspicacia sobre los hechos relatados por el deponente (en todo caso, encuentro que la del horario es una apreciación sobre la que es tolerable -y hasta esperable- cierta imprecisión). Por otra parte, si bien no ignoro que el rodado involucrado en el accidente de marras fue un Peugeot 106 y Velázquez lo describió como un “*Ford Fiesta*”, debo decir que este yerro, lejos de despertar desconfianza, más bien confirma lo genuino del testimonio; teniendo en cuenta -por un lado- la notable similitud en las líneas de las carrocerías de esos dos modelos de automóvil, que bien justifica que se los confunda, y -por otro lado- que, en cambio, el testigo sí acertó en la designación del color -bordó- del rodado en cuestión, dato funda-





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

mental que coincide con el que se desprende del acta de levantamiento de evidencias físicas y del informe preliminar accidentalológico confeccionados por especialista de la Policía Científica de Morón (ver, puntualmente, f. 35 vta. y f. 38 de la causa penal). Además, lo declarado por Velázquez ofrece otros detalles de lo ocurrido que hacen a la razón de sus dichos y que persuaden de su veracidad (como que fue él quien “*da aviso de lo sucedido al sistema de emergencias 911*”, lo que coincide con el modo en el que se manifestó comisionado a constituirse en el lugar el personal policial que labró el acta de procedimiento; o las circunstancias del traslado de la víctima expresadas por el testigo: en “*ambulancia*” y “*con cuello ortopédico*”, que se corresponden con lo resultante de las constancias pertinentes de la historia clínica aportada por el Hospital Zonal General de Agudos “Prof. Dr. Ramón Carrillo” -en copia certificada, con su contestación de oficio de f. 285-).

El segundo, porque si Velázquez relató que el vehículo delante del suyo “*maniobra luego frena y seguidamente logra ver una persona de sexo masculino que pasa por encima de este vehículo y cae a la cinta asfáltica*”, aludiendo así expresamente a una frenada, sin efectuar ninguna referencia a la velocidad de circulación del rodado en cuestión; no percibo ninguna concreta incongruencia de ese relato con los datos informados sobre esos aspectos por el personal de Policía Científica de Morón que llevó a cabo las pericias pertinentes.

Por lo demás, es sabido que el/la juzgador/a debe formar su convicción respecto de la prueba testimonial, como de las otras, de conformidad con las reglas de la sana crítica, apreciando las circunstancias y los motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. En ese sentido, la credibilidad de los testimonios dependerá de su verosimilitud, latitud, seguridad, conocimiento del deponente, razones expuestas y, en fin, de la confianza que inspiran; elementos que deben ser apreciados de conformidad con los arts. 386 y 456 del ritual (ver Rosa, Eliézer, “Diccionario de proceso civil”, Río de Janeiro, 1957, p. 341; Couture, Eduardo J., en J.A. 71-80 y ss.; Kisch, “Elementos de Derecho Procesal Civil”, trad. de L. Prieto Castro, p. 189, 1º ed., Madrid; CNCiv., Sala A, *in re* “Dominguez, Nelson N. c/Gómez Eugenio s/Daños y perjuicios”, del 5/05/1998; entre otros). Y, en este caso, esa evaluación me inclina a dar crédito al testimonio brindado por Velázquez -igual que el magistrado anterior-.

c) En cuanto a lo esgrimido por la recurrente en torno a “*las pruebas objetivas colectadas en la causa penal*”: concretamente, el “*informe realizado por la Superintendencia de Policía Científica, delegación Morón el mismo 28-01-18*”,



“el croquis planimétrico” y “el informe accidentológico vial de fecha 6 de Julio de 2018”, para insistir con agraviarse por que “Ninguno de estos elementos técnicos ni objetivos fueron mencionados ni valorados por el Juzgador”; debo decir que, si bien es cierto que el *a quo* no hizo explícita referencia a los mentados elementos entre las constancias de la causa penal que ponderó antes de definir el rechazo de la demanda, no veo que tal ponderación pudiera favorecer la posición del pretensor.

Por el contrario, en todo caso, una adecuada valoración de tales elementos -en lo que resulta relevante- no conduciría sino a robustecer las conclusiones del magistrado anterior en punto a que “el accionante cruzó la calle cuando el semáforo le vedaba el paso” y a que “dicha infracción vial constituye una negligencia grave con entidad para fracturar el nexo de causalidad.”

Es que, por un lado, tenemos que las fotografías del lugar y de las evidencias físicas allí levantadas -incluidas en el informe preliminar accidentológico- y la pericia planimétrica (ver fs. 37 vta./38 y f. 66 de la causa penal, respectivamente), acreditan que el contacto de Rossi con el Peugeot se produjo sobre la avenida Gdor. Vergara, en la mano de circulación con dirección hacia Morón, después del cruce de la avenida Camargo: esto es, en la cuadra siguiente a aquella donde está ubicado el semáforo regulador del tránsito en dicha encrucijada. De tal modo, y si -como emerge del acta de procedimiento a f. 1 de la misma causa, y la propia quejosa destaca- el tránsito allí “es de gran intensidad en horario diurno”, todo indica que para que fuera posible que el Peugeot (e incluso antes que éste, al menos, otro vehículo -según lo relatado por Velázquez-) avanzara por la avenida Gdor. Vergara, trasponiendo su intersección con la avenida Camargo, el tránsito debía estar vedado en esta última -por la luz roja del semáforo a su frente- y habilitado en la primera -por la correspondiente luz verde-. Y esto confirma que Rossi cruzó la avenida Gdor. Vergara violando las reglas para el cruce de peatones en vías reguladas por semáforos, impuestas por el inc. b) del art. 44 de la ley nacional de tránsito N° 24.449 (aplicable al caso, a tenor de la adhesión dispuesta por la ley N° 13.927 de la Provincia de Buenos Aires).

Por otro lado, con respecto al informe accidentológico producido el 06/07/2018 (obrante a fs. 70/72 de la causa penal), si bien no desconozco las conclusiones sobre “Mecánica del hecho y Carácter participativo” y “Estimación de velocidad” que surgen de su apartado III, que la apelante transcribe para finalizar sintetizando que “dan cuenta de un accidente vial simple: que el demandado circulaba a 47,90 km por hora al inicio de la huella de frenada de 12,90 mts. y re-





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

*sultó embestidor o embistente físico.*”; tampoco encuentro que alguno de esos datos pueda modificar la suerte adversa de la demanda.

En efecto, tratándose aquí del arrollamiento de una persona que cruzaba a pie una vía semaforizada cuando la luz correspondiente habilitaba la marcha para los vehículos que circulaban por dicha arteria, y si la entidad de esa imprudencia se juzga meritando que aquella era una avenida -de doble mano- con intenso caudal de tránsito, aparece diáfano que la causa eficiente del accidente fue esa grave violación a las reglas de tránsito en la que incurrió el peatón (en los términos del art. 64 de la ley N° 24.449); convicción que no veo que pueda alterarse por la consideración del rol de “embestidor o embistente” atribuido al rodado con el que contactó, *“Desde el punto de vista físico-mecánico e independientemente de las posibles maniobras imperitas que se pudieron haber realizado”*, tal como se lee en ese informe accidentológico de cuya falta de valoración se agravia la recurrente.

Máxime cuando no aparece que la velocidad estimada -47,90 km./h.- como de circulación del Peugeot al comienzo de la huella de frenada -de 12,90 mts. de longitud- en el mentado informe, supere los límites máximos correspondientes (cfr. inc. a) del art. 51 de la ley N° 24.449), ni que dicho rodado fuera conducido de algún otro modo antirreglamentario en la emergencia.

**d)** Tampoco resisten el menor análisis los argumentos con los que la quejosa pretende criticar lo notado por el magistrado anterior sobre la conducta asumida por su parte respecto al aporte de la causa penal y a la producción de la prueba testimonial que ofreciera.

Es que, sobre lo primero, se desprende claro del decisorio apelado que el *a quo* reparó en los particulares términos en los procuró presentarse el contenido de la causa penal en el ofrecimiento de prueba efectuado con la demanda: esto es, como documental -en el punto b)4 del apartado XI, tal como indica la apelante-, pero acompañándose copias simples y sólo de algunas piezas, y omitiendo la propuesta de oficiar a la dependencia correspondiente para solicitar la remisión de las actuaciones completas -o de copias certificadas de las mismas-. Fue así que aquel, a propósito de la apreciación de los dichos de Velázquez, observó -con indiscutible tino- que *“La fuerza probatoria del testigo parece haber sido advertida también por la parte actora, si se tiene en cuenta que llamativamente sólo acompañó como prueba documental algunos extractos de la causa penal, omitiendo adjuntar la declaración testimonial anteriormente descripta.”*; y que *“en el apartado de la*



*prueba informativa, únicamente solicitó que se librara oficio para la remisión de la historia clínica, sin hacer alusión a la causa penal, pese a la consabida importancia que dicho elemento probatorio tiene en este tipo de acontecimientos viales.”; observaciones que la recurrente elige ignorar -en lugar de intentar rebatir-.*

Luego, sobre lo segundo, tampoco puede negarse acierto a la consideración del sentenciante de grado en punto a que *“el accionante ofreció prueba testimonial pero no instó a su producción”*. En nada puede empecer a ello que la quejosa venga a decir ahora *“que la persona ofrecida como testigo falleció durante el proceso.”*; cuando esa circunstancia no fue acreditada -y ni siquiera informada- en su oportunidad y, de hecho, lo que verdaderamente emerge de la causa es que dicho medio probatorio se le tuvo por desistido (como consecuencia de su propia insistencia en que se clausurara el período de producción de pruebas y se pusieran los autos para alegar: ver sus presentaciones digitales del [31/07/2023](#) y del [16/08/2023](#), y correspondientes proveídos del [03/08/2023](#) y del [18/08/2023](#)).

e) Para finalizar, cabe puntualizar que, según el propio texto del art. 64 de la ley N° 24.449, el beneficio de la duda y presunciones en favor del peatón que procura invocar la apelante -citando jurisprudencia y doctrina en relación con ese criterio-, operan *“en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito.”*; condición que no se cumple en la especie.

En efecto, como vimos, si Rossi cruzaba a pie la avenida Gdor. Vergara cuando la luz correspondiente habilitaba la marcha para los vehículos que circulaban por la misma y, además, se meritan las características de dicha arteria (recordemos: avenida -de doble mano- con intenso caudal de tránsito), se patentiza una violación ciertamente grave a las reglas para el cruce de peatones en vías reguladas por semáforos, impuestas por el inc. b) del art. 44 de la ley N° 24.449.

Por otra parte, en ese contexto, y atendiendo a que no aparece que el Peugeot circulara a velocidad no permitida, ni de algún otro modo antirreglamentario; no encuentro que quepa asignar ningún grado de responsabilidad a su conductor por no haber conseguido neutralizar la situación de riesgo creada por el propio damnificado al aventurarse al cruce en las condiciones aludidas, interponiéndose insalvablemente en la línea de marcha de aquel; conducta que fue la verdadera y única causa adecuada del accidente en cuestión.

Es que, deviene natural que, ante tamaña imprudencia por parte del peatón, el conductor del Peugeot no alcanzara -pese a haberlo intentado, como surge de lo relatado por Velázquez- a maniobrar y frenar con tanto éxito como para evi-





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

tar el contacto; por lo que no puedo sino coincidir con el sentenciante anterior en que “*en autos se ha logrado acreditar la configuración de uno de los eximentes de responsabilidad legalmente previstos (culpa de la víctima), al pretender el actor cruzar una arteria de importancia como una avenida cuando la señal lumínica le vedaba el paso.*”; en tanto no fue sino ese proceder del damnificado lo que desencadenó el infortunio.

**IV.5.-** A la luz de todo lo analizado, en definitiva, no cabe sino considerar que en la especie se ha configurado la ruptura del nexo causal presumido por la normativa aplicable y la consiguiente eximición de responsabilidad de los empleados (cfr. arts. 1757, 1758, 1769, 1722 y 1729 y cc. del CCyCN).

Por lo tanto, propiciaré desestimar la queja intentada respecto al rechazo de la demanda resuelto en primera instancia y confirmar esa decisión.

**V.- Conclusión**

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: 1) Confirmar el rechazo de la demanda decidido en la sentencia apelada; 2) Imponer las costas de Alzada de igual modo que las de primera instancia (cfr. art. 68, primer párrafo, del C.P.C.-C.N.). Así lo voto.

Los Dres. Parrilli y Ramos Feijóo, por análogas razones a las aducidas por la Dra. Maggio, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto: Dra. LORENA FERNANDA MAGGIO - Dr. ROBERTO PARRILLI - Dr. CLAUDIO RAMOS FEIJOO.

*Es fiel del Acuerdo.*

Buenos Aires, mayo                      de 2025.

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve: 1) Confirmar el rechazo de la demanda decidido en la sentencia apelada; 2) Imponer las costas de Alzada de igual modo que las de primera instancia (cfr. art. 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N.).

Difíerese la consideración de las apelaciones deducidas contra los honorarios fijados por el magistrado de grado, hasta tanto se notifique en el domicilio de-



nunciado de la demandada y de la citada en garantía la regulación practicada el 15/3/2024 a favor de su letrada apoderada.

Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente publíquese (cfr. C.S.J.N. Acordada 24/2013). Fecho, devuélvase.

**4**

**LORENA FERNANDA MAGGIO**

**5**

**ROBERTO PARRILLI**

**6**

**CLAUDIO RAMOS FEIJOO**

